



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO
MUNICIPAL DE SAN MARCOS - SUCRE.**

Código N°. 70-708-40-89-001

San Marcos, Sucre Dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

RAD, 70-708-40-89-001 2018-00043-00

REF: PROCESO EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS

DEMANDANTE: JAIME LEONARDO BAYONA NUÑEZ

DEMANDADO: **DAMASO RODRIGUEZ MOLINA Y TULIO ENRIQUE ESCOBAR CORREA**

RAD: 70-708-40-89-001-2018-00043 00

ASUNTO: REQUERIMIENTO ART 317 DEL C.G.P.

VISTOS:

Verificado el expediente, esta judicatura corrobora que el proceso se encuentra paralizado a la espera que el mandamiento de pago le sea notificado al ejecutado **TULIO ENRIQUE ESCOBAR CORREA**, además no están pendiente actuación alguna encaminada a consumir las medidas cautelares previas.

Ante esta situación, el juzgado de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, le ordenará a la parte demandante que realice la notificación al ejecutado **TULIO ENRIQUE ESCOBAR CORREA**, tal como se ordenó en el auto del quince de marzo de dos mil dieciocho en el término de treinta días so pena de declararse el desistimiento tácito.

Recordemos, que el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, señala:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE SAN MARCOS - SUCRE.**

Código N°. 70-708-40-89-001

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas." (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO- Se le ordena a la parte demandante, que en el término de treinta (30) días, realice la notificación al ejecutado **TULIO ENRIQUE ESCOBAR CORREA**, tal como se ordenó en el auto del quince de marzo de dos mil dieciocho, en el término de treinta días so pena de declararse el desistimiento tácito, so pena de decretar el desistimiento tácito.

SEGUNDO: Si cumplido el plazo arriba señalado la parte actora no cumple con el acto procesal para el cual es requerido, el juzgado decretara el desistimiento tácito del proceso, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ESTHER QUINTERO YEPEZ

JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN MARCOS-SUCRE